

Serán suscritores forzosos a la *Gaceta* todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente, pagando su importe los que puedan, y supliendo por los demás los fondos de las respectivas provincias.

(Real orden de 26 de Setiembre de 1861.)



Se declara texto oficial, y auténtico el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la *Gaceta de Manila*, por tanto serán obligatorias en su cumplimiento.

(Superior Decreto de 20 de Febrero de 1861.)

GACETA DE MANILA

GOBIERNO GENERAL DE FILIPINAS

Montes.

Manila, 28 de Julio de 1893.

Habiendo cesado en sus destinos los Auxiliares de Fomento que prestaban servicios en las provincias de este Archipiélago, los cuales por precepto de la Ley desempeñaban las funciones de Secretarios de las Juntas provinciales de composición de terrenos realengos, este Gobierno General, á propuesta de la Dirección General de Administración Civil y de conformidad con lo informado por la Inspección de Montes, viene en disponer lo siguiente:

1.º Interin se resuelve la consulta que con esta fecha se formula al Ministerio de Ultramar, las funciones de Secretarios de las Juntas provinciales de composición de terrenos realengos, serán desempeñadas por los oficiales de los Gobiernos, en las provincias organizadas civilmente.

2.º Los Gobernadores de las provincias no organizadas civilmente y los Jefes de los distritos político-militares, propondrán á la Dirección general de Administración Civil, el empleado á sus inmediatas órdenes que juzguen más idóneo para el cargo de Secretario de la Junta provincial de composición de terrenos realengos, á fin de que, por el expresado centro, sea designado para desempeñar interinamente dicho cargo.

Publíquese; dése cuenta al Ministerio de Ultramar y vuelva á la Dirección general de Administración Civil á los efectos que procedan.

BLANCO.

Manila, 28 de Julio de 1893.

Este Gobierno General en uso de sus atribuciones, á propuesta de la Dirección general de Administración Civil y de conformidad con lo informado por la Inspección general de Montes, viene en disponer lo siguiente:

1.º La suma de pfs. 8775 que figura en la Sección 8.ª capítulo 14, artículo único del presupuesto de 1893 á 94 «para pago de escribientes y gastos de todas clases que originan las Juntas provinciales de composición de terrenos realengos» se distribuirá, durante el ejercicio actual, en igual forma que lo ha estado en los anteriores, con arreglo al presupuesto aprobado por este Gobierno general en acuerdo de fecha 15 de Febrero de 1890.

2.º La Intendencia general de Hacienda expedirá las órdenes oportunas á las Subdelegaciones y Administraciones de Hacienda pública correspondientes, á fin de que satisfagan á los Presidentes de las Juntas provinciales de composición de terrenos durante el actual año económico, iguales cantidades que por los conceptos de personal de escribientes y gastos de escritorio de dichas Juntas les han satisfecho en el anterior ejercicio.

Publíquese, y comuníquese á la Intendencia General de Hacienda para su conocimiento y á los efectos que procedan.

BLANCO.

Secretaría.

Sección 1.ª

Ignorándose el actual paradero de D. José Suarez, que en Junio de 1885, era uno de los contratistas de las obras de construcción del Cementerio de la Loma; el Excmo. Sr. Gobernador General, se ha servido disponer se comunique por circular en la *Gaceta oficial*, á los Sres. Jefes de provincia, recomen-

dándoles procuren indagar si en los pueblos de su respectiva jurisdicción, se encuentra el expresado individuo, dando cuenta oportunamente á dicha Superior Autoridad, del resultado de sus averiguaciones.

Manila, 31 de Julio de 1893.—Luis Sein Echaluze. 3

Don Diego Muñoz y Lomchino, Interventor que ha sido de la Subdelegación de Hacienda del distrito de Lepanto, se servirá presentarse en el Negociado del Registro de esta Secretaría para un asunto que le concierne.

Manila, 31 de Julio de 1893.—Luis Sein Echaluze. 3

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION CIVIL DE FILIPINAS.

Circular.

Por el Decreto del Gobierno General de 14 del presente, publicado en la *Gaceta* de 21 del actual, sobre suministro de herramientas para las provincias donde se han de constituir los Tribunales Municipales, se habrá impuesto V. S., de que desde 1.º de Enero próximo, dicho servicio ha de quedar á cargo de las referidas Corporaciones. y aunque esta Dirección, no considera necesario hacer sobre el mismo prevención alguna, dada su sencillez y la normalidad con que se verifica, si estima oportuno, llamar la atención de los Jefes de provincia y distrito, acerca del cumplimiento de cuanto se ordena, en los apartados 4.º, 5.º, 6.º y 7.º del expresado Superior Decreto, según los cuales, también desde la indicada fecha, han de quedar igualmente á cargo de las Corporaciones citadas, todas las obras comunales, y de carácter procomunal, en los puntos donde se establezca el nuevo impuesto sobre la propiedad rústica, de que tratan los artículos 30, 31 y 32 del citado Real Decreto de 19 de Mayo último, de tal suerte, que el Estado, según la Real orden de 20 de igual mes, únicamente ha de emprender y realizar aquellas obras, que no se pueden ni se deben esperar de las iniciativas, ni de las fuerzas de los pueblos.

Esta Dirección general, con confianza espera, del acreditado celo y actividad de los Gobernadores Civiles y Político Militares de Luzón y Visayas, donde ha de tener lugar la citada modificación; que ateniéndose á lo prevenido en el Superior Decreto de 14 del corriente, y á cuantas observaciones contiene la presente circular, procurarán con el mayor acierto, por los medios que estén á su alcance, preparar para la indicada fecha, el planteamiento de la reforma decretada, en el servicio á que el mismo se refiere.

Dios guarde á V. S. muchos años, Manila, 29 de Julio de 1893.—Angel Aailés.

Sres. Jefes de provincia y distrito de la Isla de Luzon y Visayas.

Parte militar.

GOBIERNO MILITAR.

Servicio de la Plaza para el día 1.º de Agosto de 1893.

Parada y vigilancia, Artillería y núm. 72.—Jefe de día, el Comandante del núm. 72, D. Antonio Sastre.—Imaginaria, el Sr. Coronel de la 4.ª 1/2 Brigada, D. Francisco Rodríguez.—Hospital y provisiones, número 72, 3.º Capitán.—Reconocimiento de zacate y vigilancia montada, Artillería.—Paseo de enfermos, Artillería.—Música en la Luneta, núm. 73.

De orden de S. E.—El Teniente Coronel, Sargento Mayor, José García Cogeces.

Anuncios oficiales.

REAL AUDIENCIA DE MANILA.

Secretaría.

Los que deseen acreditar la pericia exigida en el art. 487 de la Compilación de las disposiciones Orgánicas en las provincias y posesiones de Ultramar de 5 de Enero de 1891 para ejercer el cargo de Procurador, presentarán la necesaria solicitud documentada en esta Secretaría de mi cargo dentro de los 15 primeros días, del próximo mes de Agosto, debiendo tener presente los solicitantes lo dispuesto en los artículos 3.º, 4.º y 5.º del Reglamento de exámenes de 8 de Agosto de 1891.

Manila, 28 de Julio de 1893.—Luis M.ª de Saez.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

DE MANILA.

Secretaría.

Hallándose depositado en el Tribunal de San Juan del Monte un caballo de pelo castaño, se anuncia al público para que las personas que se crean con derecho á dicho animal, se presenten á reclamarlo en esta Secretaría con los documentos justificativos de su propiedad en el término de diez días; en la inteligencia de que transcurrido dicho plazo sin que nadie haya deducido su acción, se procederá á lo que hubiere lugar.

Manila, 29 de Julio de 1893.—Matta.

Hallándose depositado en el Tribunal del pueblo de Pandacan de esta provineta, una yegua, se anuncia al público para que las personas que se crean con derecho á dicho animal, se presenten á reclamarla en esta Secretaría con los documentos justificativos de su propiedad en el término de diez días; en la inteligencia de que transcurrido dicho plazo sin que nadie haya deducido su acción, se procederá á lo que hubiere lugar.

Manila, 29 de Julio de 1893.—Matta.

SECRETARIA DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO

DE LA M. N. Y S. L. CIUDAD DE MANILA.

Debiendo enagenarse en concierto público que se celebrará ante la Junta económica que se constituirá en la Comandancia de la Sección de Guardia Civil Veterana, situada en la calle Real núm. 19, Intramuros de esta Capital, un caballo procedente de deshecho de la fracción montada de dicha Sección, se anuncia al público, á fin de que los que deseen comprar pueden presentarse en el expresado acto, que tendrá lugar el 7 de Agosto próximo venidero, entre nueve y doce de su mañana.

Lo que de orden del Ilmo. Sr. Corregidor, se hace público para general conocimiento.

Manila, 28 de Julio de 1893.—Bernardino Marzano.

Necesitando adquirir la Comandancia de la Sección de Guardia Civil Veterana de esta Capital, un caballo para el servicio de la fracción montada de la misma, se anuncia al público á fin de que los que posean caballos que reúnan las condiciones exigidas para el citado servicio y deseen venderlos, puedan presentarlos en el acto del concierto público que tendrá lugar en dicha Comandancia, sita en la calle Real núm. 19, y ante la Junta económica que se hallará constituida al efecto el día 7 de Agosto próximo venidero entre 9 y 12 de su mañana, con sugestión á las condiciones que se insertan á continuación:

1.ª Los caballos que se presenten con el objeto arriba expresado, serán adquiridos en concierto pú-

blico, bajo el tipo de cien pesos en progresión descendente.

2.ª El caballo que se compre, será entero de 4 á 7 años de edad y de seis cuartas tres dedos de alzada mínima.

Lo que de órden del Ilmo. Sr. Corregidor, se hace público para general conocimiento.

Manila, 28 de Julio de 1853 —Bernardino Marzano.

OBRAS PUBLICAS DE LAS ISLAS FILIPINAS.

Distrito de Manila.

Debiendo celebrarse en virtud de lo dispuesto por la Superioridad, un concierto particular para la adjudicación de las obras de ampliación de los registros y construcción de un nuevo local para oficinas de la Aduana de esta Capital, cuyo importe, según presupuesto aprobado por el Excmo. Sr. Gobernador General en 9 de Junio próximo pasado, asciende á la cantidad de trece mil seiscientos setenta y ocho pesos con setenta céntimos de peso, se ha señalado el Sábado 5 de Agosto próximo, á las 11 de la mañana, para la celebración de dicho acto, el que tendrá lugar en la Jefatura del citado Distrito, sita en los bajos de la casa núm. 8 de la calle del Globo de Oro, del arrabal de Quiapo, en esta Capital, donde se hallan de manifiesto, para conocimiento del público, todos los documentos que han de regir en el concierto.

Las proposiciones se arreglarán exactamente al modelo adjunto y se presentarán en pliegos cerrados, admitiéndose solamente durante la primera media hora del acto; debiendo contener los pliegos, el documento que acredite haberse consignado como garantía provisional para poder tomar parte en la licitación, la cantidad de doscientos setenta y tres pesos con cincuenta y siete céntimos de peso, ingresada al efecto en la Caja de Depósitos; teniendo como nulas las proposiciones que falten á cualquiera de estos requisitos, y aquellas cuyo importe exceda del presupuesto.

En el caso de procederse á una licitación verbal por empate, la mínima puja admisible será de veinte y cinco pesos.

Manila, 26 de Julio de 1893.—El Ingeniero Jefe, Francisco de Castro.

MODELO DE PROPOSICION.

Don vecino de enterado del anuncio publicado con fecha 26 del actual, por el Sr. Ingeniero Jefe de Obras públicas del Distrito de Manila; de la Instrucción de contratos públicos de 8 de Marzo de 1887 publicada en la *Gaceta de Manila* del 18 de Mayo siguiente; de los requisitos que se exigen para la adjudicación en concierto público de las obras de ampliación de los registros y construcción de un nuevo local para oficinas de la Aduana de esta Capital; y de todas las obligaciones y derechos que señalan los documentos que han de regir en el concierto, se comprometo á tomar por su cuenta dichas obras por la cantidad de (aquí el importe en letra.)

Fecha y firma. 3

EL VARADERO DE MANILA.

COMPANIA ANÓNIMA.

Balance de cuentas, en 30 de Junio de 1893.

Activo.

Costo del Establecimiento.	pfs. 391.553'93
Buques en construcción.	» 100.931'99
Ganancias y pérdidas.	» 19.616'52
H. S. Bank.	» 1.776'89
Gastos generales.	» 9.298'61
Depósito en el Banco.	» 8.295'77
Caja.	» 2.230'36
Almacén.	» 143.905'74
Créditos á cobrar.	» 10.423'76
	pfs. 688.033'57

Pasivo.

Capital.	» 450.000' »
Cuentas en suspenso.	» 90.813'77
Banco Español-Filipino.	» 110.000' »
Fondo de reserva.	» 13.885'82
2.º Dividendo.	» 80' »
Operaciones de Varadero.	» 23.253'98
	pfs. 688.033'57

S. E. ú. O.—Manila, 30 de Junio de 1893.

GOBIERNO CIVIL DE ZAMBALES.

En el Tribunal de esta Cabecera se encuentra depositada una caraballa paríndera con marcas, cojida sin dueño en el término jurisdiccional.

Lo que se anuncia al público, á fin de que los que se crean con derecho al citado animal se presenten á recogerla, con los documentos necesarios, dentro de treinta días contados desde la publicación de este anuncio, pasado cuyo tiempo se venderá en pública subasta si antes no fuese recogida.

Iba, 18 de Julio de 1893.—Gatal.

CORREGIMIENTO DE LA CIUDAD DE MANILA.

Estado numérico de los cadáveres que desde las ocho del día de ayer á igual hora del hoy 27 del actual han sido enterrados en los Cementerios del Distrito municipal con expresión de raza y sexos. á saber:

CEMENTERIOS	ADULTOS.						PARVULOS.										
	Españoles		Mestizos Españoles		Indios		Mestizos Sangleyes		Indios		Mestizos Sangleyes		Chinos				
	V.S.	H.S.	V.S.	H.S.	V.S.	H.S.	V.S.	H.S.	V.S.	H.S.	V.S.	H.S.	V.S.	H.S.			
Paco (Nichos).	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Loma (C.º general).	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Tondo.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Binondo.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Santa Cruz.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Sampaloc.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Ermita.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Malate.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Dilao.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Loma (chinos).	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Total.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»

Manila, 27 de Julio de 1893.—El Secretario, Bernardino Marzano.—V.º B.º—El Corregidor, Dominguez.

CORREGIMIENTO DE LA CIUDAD DE MANILA.

Estado numérico de los cadáveres que desde las ocho del día de ayer á igual hora del hoy 28 del actual han sido enterrados en los Cementerios del Distrito municipal con expresión de raza y sexos. á saber:

CEMENTERIOS	ADULTOS.						PARVULOS.										
	Españoles		Mestizos Españoles		Indios		Mestizos Sangleyes		Indios		Mestizos Sangleyes		Chinos				
	V.S.	H.S.	V.S.	H.S.	V.S.	H.S.	V.S.	H.S.	V.S.	H.S.	V.S.	H.S.	V.S.	H.S.			
Paco (Nichos).	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Loma (C.º general).	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Tondo.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Binondo.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Santa Cruz.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Sampaloc.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Ermita.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Malate.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Dilao.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Loma (chinos).	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Total.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»

Manila, 28 de Julio de 1893.—El Secretario, Bernardino Marzano.—V.º B.º—El Corregidor, Dominguez.

D RECCION GENERAL DE ADMINISTRACION DE LAS ISLAS FILIPINAS.

El Excmo. é Ilmo. Sr. Director general, acuerdo de esta fecha, ha tenido á bien disponer que el dia 28 de Agosto próximo venidero á las diez de su mañana, se celebre ante la Junta de Almoneda de esta Dirección general y en la subalterna de Paragua, tercera subasta pública y simultánea para arrendar por un trienio el servicio del juego de gallos de aquella provincia, bajo el tipo en progresión ascendente de pfs. 601'00 durante el trienio y con entera sujeción al pliego de condiciones publicado en la *Gaceta* de esta Capital núm. 268 de 26 de Setiembre de 1891.

Dicha subasta tendrá lugar en el salon de públicos del expresado Centro directivo, sito en casa núm. 1 de la calle del Arzobispo, esquina plaza de Moriones (Intramuros), á las diez en la mañana del citado dia. Los que deseen optar en la subasta podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel del sello 10.º acompañando precisamente el documento de garantía correspondiente.

Manila, 27 de Julio de 1893.—El Jefe de la Sección de Gobernación, José Pereyra.

El Excmo. é Ilmo. Sr. Director general, acuerdo de esta fecha, ha tenido á bien disponer que el dia 28 de Agosto próximo venidero á las diez de su mañana, se celebre ante la Junta de Almoneda de esta Dirección general y en la subalterna de la provincia de la Laguna, 3.ª subasta pública y simultánea, para arrendar por un trienio el servicio del Juego de gallos de aquella provincia, bajo el tipo en progresión ascendente de pfs. 24'42 durante el trienio, y con entera sujeción al pliego de condiciones publicado en la *Gaceta* de esta Capital núm. 293 de 20 de Octubre de 1892.

Dicha subasta tendrá lugar en el salon de públicos del expresado Centro directivo, sito en casa núm. 1 de la calle del Arzobispo, esquina plaza de Moriones (Intramuros), á las diez en la mañana del citado dia. Los que deseen optar en la subasta, podrán presentar sus proposiciones tendidas en papel del sello 10.º acompañando por separado precisamente el documento de garantía correspondiente.

Manila, 27 de Julio de 1893.—El Jefe de la Sección de Gobernación, José Pereyra.

El Excmo. é Ilmo. Sr. Director general, acuerdo de esta fecha, ha tenido á bien disponer el dia 28 de Agosto próximo venidero á las diez de su mañana, se celebre ante la Junta de Almoneda de esta Dirección general y en la subalterna del distrito de Davao, 3.ª subasta pública y simultánea para arrendar por un trienio, el servicio del Juego de gallos de aquel distrito, bajo el tipo en progresión ascendente de pfs. 827'68 durante el trienio y con entera sujeción al pliego de condiciones publicado en la *Gaceta* de esta Capital núm. 264 de 22 de Setiembre de 1891.

Dicha subasta tendrá lugar en el salon de públicos del expresado Centro directivo, sito en casa núm. 1 de la calle del Arzobispo, esquina plaza de Moriones (Intramuros), á las diez en la mañana del citado dia. Los que deseen optar en la subasta podrán presentar sus proposiciones tendidas en papel del sello 10.º acompañando por separado precisamente el documento de garantía correspondiente.

Manila, 27 de Julio de 1893.—El Jefe de la Sección de Gobernación, José Pereyra.

El Excmo. é Ilmo. Sr. Director general, acuerdo de esta fecha, ha tenido á bien disponer que el dia 28 de Agosto próximo venidero á las diez de su mañana, se celebre ante la Junta de Almoneda de esta Dirección general y en la subalterna de la provincia de Iloilo, 20.ª subasta pública y simultánea para arrendar por un trienio el servicio del Juego de gallos del 2.º grupo de aquella provincia, bajo el tipo en progresión ascendente de pfs. 2.740'68 durante el trienio y con entera sujeción al pliego de condiciones publicados en la *Gaceta* de esta Capital núm. 266 de 24 de Setiembre de 1891.

Dicha subasta tendrá lugar en el salon de públicos del expresado Centro directivo, sito en casa núm. 1 de la calle del Arzobispo, esquina plaza de Moriones (Intramuros), á las diez en la mañana del citado dia. Los que deseen optar en la subasta podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel del sello 10.º acompañando por separado precisamente el documento de garantía correspondiente.

Manila, 27 de Julio de 1893.—El Jefe de la Sección de Gobernación, José Pereyra.

Excmo. é Ilmo. Sr. Director general, por lo de esta fecha, ha tenido á bien disponer que el día 28 de Agosto próximo venidero á las diez de la mañana, se celebre ante la Junta de Almonedas de esta Dirección general y en la subalterna de la subasta pública y simultánea para arrendar por un trienio el arbitrio del sello y resello bajo el tipo en progresión ascendente de pesos anuales, y con entera sujeción al pliego de condiciones que á continuación se inserta.

La subasta tendrá lugar en el salón de actos públicos del expresado Centro, sito en la casa núm. 1 de la calle del Arzobispo, esquina á la plaza de Moriones (antiguamente de San Juan) á las diez en punto de la mañana del citado día, en el caso de que deseen optar á la subasta, podrán presentar las proposiciones extendidas en papel del sello 10.º, acompañando precisamente por separado, el documento de garantía correspondiente.

Manila, 27 de Julio de 1893.—El Jefe de la Sección de Gobernación, José Pereyra.

de condiciones para el arriendo del sello y resello de pesas y medidas, arreglado á lo prevenido en el Superior Decreto de 1.º de Noviembre de 1861, inserto en la «Gaceta» núm. 259 de 13 de Agosto de 1861, y demás disposiciones vigentes.

Se arrienda por el término de tres años, el arbitrio de sello y resello de pesas y medidas del 1.º grupo de la provincia de Capiz, bajo el tipo en progresión ascendente, de pfs. 160.50 pesos anuales ó sean 160.50 pesos en el trienio.

Será obligación del contratista, mientras dure el tiempo de su compromiso, tener un juego de pesas y medidas, que, con su correspondencia al nuevo sistema métrico decimal, como está prevenido, se exprese á continuación:

	Litros.	Centilitros.	Millilitros.
una vara de madera sólida			
abrazaderas de hierro	75	»	»
una cavan, con iguales condiciones	37	50	»
una ganta de madera sólida	3	»	»
una ganta id. id.	1	50	»
una chupa id. id.	»	37	5
una chupa id. id.	»	18	7 1/2

	Metros.	Centímetros.	Milímetros.
una vara castellana id. id.	»	8359 equi.º á 835.9	»
una braza	1	»	671.8

Después de celebrada y aprobada la subasta, el rematante será el único legítimamente autorizado para el arreglo, corrección, sello y resello de las medidas públicas.

Por el cotejo, sello y resello de pesas y medidas públicas, cobrará el asentista los derechos que se expresan á continuación:

	Litros.	Centilitros.	Millilitros.	Pesos	Cént.
una cavan ó sea	75	»	»	»	56 1/2
una media cavan.	37	50	»	»	37 1/2
una ganta	3	»	»	»	9 1/2
una media ganta	1	50	»	»	9 1/2
una chupa	»	37	50	»	6 1/2
una media chupa.	»	18	75	»	3 1/2

	Metros.	Centímetros.	Millímetros.
una vara castellana ó sea	»	8359 equi.º á 835.9	»
una braza	1	»	671.8

Al licitador á quien por la Junta se hubiere adjudicado el servicio se le entregará copia, debidamente autorizada, si la pidiese, del Superior Decreto de 1.º de Noviembre de 1861, para que en todos los casos cumpla exactamente lo que en el mismo se previene, sin dar lugar á reclamaciones de ninguna especie, que en caso contrario, se castigarán conforme al grado de culpa que encierren.

Las proposiciones se presentarán al Presidente de la Junta, en pliego cerrado, con arreglo al modelo adjunto, expresando con toda claridad en letra manuscrita, la cantidad ofrecida. Al pliego de la proposición se acompañará precisamente por separado, el documento que acredite haber depositado el proponente en la Caja de Depósitos de la Tesorería general de Hacienda pública ó en la Administración Depositaria de la

provincia respectiva, la cantidad de pfs. 24'07 5/8 sin cuyos indispensables requisitos no será válida la proposición.

7.º Si al abrirse los pliegos resultasen dos ó más proposiciones iguales, conteniendo todas ellas la mayor ventaja ofrecida, se abrirá licitación verbal entre los autores de las mismas, por espacio de diez minutos, transcurridos los cuales se adjudicará el servicio al mejor postor. En el caso de no querer los postores mejorar verbalmente sus posturas, se hará la adjudicación al autor del pliego que se halle señalado con el núm. ordinal más bajo.

8.º Con arreglo al art. 8.º de la Instrucción aprobada por Real orden de 25 de Agosto de 1858, sobre contratos públicos, quedan abolidas las mejoras del diezmo, medio diezmo, cuartas y cuantas por este orden tiendan á turbar la legítima adquisición de una contrata con evidente perjuicio de los intereses y conveniencia del Estado.

9.º Los documentos de depósito se devolverán á sus respectivos dueños, terminada que sea la subasta, á excepción del correspondiente á la proposición admitida, el cual se endosará en el acto por el rematante á favor de esta Dirección general.

10. El rematante deberá prestar dentro de los diez días siguientes al de la adjudicación del servicio, la fianza correspondiente, cuyo valor sea igual al de un diez por ciento del importe del total arrendado, á satisfacción de la Dirección general de Administración Civil, cuando se constituya en Manila, ó del Jefe de la provincia, cuando el resultado de la subasta tenga lugar en ella. La fianza deberá ser precisamente hipotecaria y de ninguna manera personal, pudiendo constituirse en metálico en la Caja de depósitos de la Tesorería general de Hacienda pública, cuando la adjudicación se verifique en esta Capital, y en la Administración de Hacienda pública, cuando lo sea en la provincia. Si la fianza se prestare en fincas, solo se admitirán éstas por la mitad de su valor intrínseco, y en Manila serán reconocidas y valoradas por la Inspección general de Obras públicas, registradas sus escrituras en el oficio de hipotecas y bastanteadas por el Sr. Secretario del Consejo de Administración. En provincias, el Jefe de ella cuidará bajo su única responsabilidad, de que las fincas que se presenten para la fianza llenen cumplidamente su objeto. Sin estas circunstancias, no serán aceptadas de ningún modo por la Dirección del ramo.

Las fincas de tabla y las de caña y nipa, así como las acciones del Banco Español Filipino, no serán admitidas para fianza en manera alguna, aquellas, por la poca seguridad que ofrecen, y las últimas, por no ser transferibles.

11. Toda duda que pueda suscitarse en el acto del remate se resolverá por lo que prevenga al efecto la Real Instrucción de 27 de Febrero de 1852.

12. En el término de cinco días, después que se hubiere notificado al contratista ser admisible la fianza presentada, deberá otorgar la correspondiente escritura de obligación, constituyendo la fianza estipulada, y con renuncia de las leyes en su favor para en el caso de que hubiera que proceder contra él; más si se resistiese á hacerse cargo del servicio, ó se negase á otorgar la escritura, quedará sujeto á lo que previene el artículo 5.º de la Real Instrucción de subastas, ya citada, de 27 de Febrero de 1852, que á la letra, es como sigue:—«Cuando el rematante no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señale, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta reclamación serán:—Primero. Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo.—Segundo. Que satisfaga también aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantía de la subasta, y aun se podrá secuestrarle bienes hasta cubrir las responsabilidades probables, si aquella no alcanzase. No presentándose proposición admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administración á perjuicio del primer rematante.»—Una vez otorgada la escritura se devolverá al contratista el documento, de depósito á no ser que este forme parte de la fianza.

13. La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo se abonará precisamente en plata ú oro menudo, y por meses anticipados. En el caso de incumplimiento de este artículo, el contratista perderá la fianza, entendiéndose su incumplimiento transcurridos los primeros ocho días en que debe hacerse el pago adelantado de la mensualidad, abonando su importe la fianza y debiendo ésta ser repuesta por dicho contratista, si consistiese en metálico, en el improrrogable término de quince días, y de no verificarlo se rescindiré el contrato bajo las bases establecidas en la regla 5.ª de la Real Instrucción de 27 de Febrero de 1852, citada ya en condiciones anteriores.

14. El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa consignada en este pliego, bajo la multa de diez pesos, que se le exigirá en el papel correspondiente, por el Jefe de la provincia. La primera vez que el contratista falte á esta condición; pagará los diez pesos de multa; la segunda falta será castigada con cien pesos, y la tercera con la rescisión del contrato, bajo su responsabilidad, y con arreglo á lo prevenido en el art. 5.º de la Real Instrucción mencionada, sin perjuicio de pasar el antecedente al Juzgado respectivo para los efectos á que haya lugar en justicia.

15. La autoridad de la provincia, los Gobernadores y ministros de justicia de los pueblos, harán respetar al asentista como representante de la Administración, prestándole cuantos auxilios pueda necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto, debiendo facilitarle el primero, una copia autorizada de estas condiciones.

16. Si el contratista, por negligencia ó mala fé, diere lugar á la imposición de multas y no las satisficiera á las veinticuatro horas de ser requerido á ello, se abonarán tomando al efecto de la fianza la cantidad que fuere necesaria.

17. El contrato se entenderá principiado desde el día siguiente al en que se comunique al contratista la orden al efecto por el Jefe de la provincia. Toda dilación en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador, á menos que causas ajenas á su voluntad, y bastantes á juicio de esta Dirección, lo motivasen.

18. En vista de lo preceptuado en la Real orden de 18 de Octubre de 1858, los representantes de los propios y arbitrios se reservan el derecho de rescindir este contrato, si así conviniese á sus intereses, previa la indemnización que marcan las leyes.

19. El contratista es la persona legal y directamente obligada. Podrá si acaso le conviniera, subarrendar el arbitrio; pero entendiéndose siempre que la Administración no contrae compromiso alguno con los subarrendadores, pues que de todos los perjuicios que por tal subarriendo pudieran resultar al arbitrio será responsable única y directamente el contratista. Los subarrendadores quedan sujetos al fuero comun, porque su contrato es una obligación particular y de interés puramente privado. Tanto el contratista como los subarrendadores y comisionados que nombre, deberán proveerse de los correspondientes títulos, facilitando aquel una relación nominal al Jefe de la provincia, para que por su conducto sean solicitados.

20. La autoridad de la provincia, del modo que juzgue más conveniente y oportuno, cuidará de dar á este pliego de condiciones la publicidad necesaria, á fin de que nadie alegue ignorancia.

21. Cualquier cuestión que se suscite sobre cumplimiento de este contrato se resolverá por la vía contencioso-administrativa.

22. Los gastos de la subasta y los que se originen en el otorgamiento de la escritura, así como los de las copias y testimonios que sea necesario sacar, serán de cuenta del rematante.

23. No se entenderá válido el contrato hasta que recaiga en él la aprobación del Excmo. Sr. Director general.

24. La Administración se reserva el derecho de prorrogar este contrato por espacio de seis meses, si así conviniera á sus intereses, ó de rescindirle, previa la indemnización que marcan las leyes.

Cláusula adicional.

Si durante el ejercicio de la contrata se aprobárase por el Gobierno de S. M. nuevo pliego de condiciones para este servicio, se reserva la Administración el derecho de acordar con el contratista el nuevo tipo anual del arriendo y la aplicación de la nueva tarifa, bajo la garantía de la escritura otorgada y fianza que corresponda, y sino resultárase acuerdo entre ambas partes, quedará rescindido el contrato sin que el contratista tenga derecho á indemnización alguna.

Manila, 27 de Julio de 1893.—El Jefe de la Sección de Gobernación, José Pereyra.

MODELO DE PROPOSICION.

Sres. Presidente y Vocales de la Junta de Almonedas. D. N. N. vecino de N. ofrece tomar á su cargo por término de tres años el arriendo del sello y resello de pesas y medidas del 1.º grupo de la provincia de Capiz, por la cantidad de pesos (pfs.) anuales, y con entera sujeción al pliego de condiciones publicado en el núm. de la Gaceta del día

Acompaña por separado el documento que acredita haber depositado en la cantidad de pfs. 24'07 5/8.

Fecha y firma del licitador.

El Excmo. é Ilmo. Sr. Director general, por acuerdo de esta fecha, ha tenido á bien disponer que el día 28 de Agosto próximo venidero, á las diez de su mañana se celebre ante la Junta de Almonedas de esta Dirección general, y en la subalterna de la provincia de la Union, la subasta pública y simultánea, para arrendar por un trienio el servicio del juego de gallos de aquella provincia, bajo el tipo en progresión ascendente de pesos 1750'00 durante el trienio y con entera sujeción al pliego de condiciones que á continuación se inserta.

Dicha subasta tendrá lugar en el salón de actos públicos del expresado Centro directivo sito en la casa núm. 1 de la calle del Arzobispo, esquina á la plaza de Moriones (Intramuros), á las diez en punto de la mañana del citado día. Los que deseen optar á la subasta podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel del sello 10.º acompañando precisamente por separado el documento de garantía correspondiente.

Manila, 27 de Julio de 1893.—El Jefe de la Sección de Gobernación, José Pereyra.

Pliego de condiciones que forma esta Dirección general, para sacar á subasta pública y simultánea ante la Junta de Almonedas de la misma, y en la subalterna de la Union el arriendo del juego de gallos de dicha provincia, redactado con arreglo á las disposiciones vigentes para la contratación de servicios públicos.

Obligaciones de la Dirección general.

1.º Se arrienda en pública almoneda el servicio del juego de gallos de la provincia de la Union, bajo el tipo en progresión ascendente de mil setecientos cincuenta pesos.

2.º La duración de la contrata será de tres años, que empezarán á contarse desde el día en que se notifique al contratista la aprobación por el Excmo. Sr. Director general de Administración Civil, de la escritura de obligación y fianza que dicho contratista debe otorgar, siempre que la anterior contrata hubiere terminado. Si á la notificación del referido acuerdo la contrata no hubiere terminado, la posesión del nuevo contratista será precisamente desde el día siguiente al del fincamiento de la anterior.

3.º En el caso de disponer S. M. la supresión de este servicio la Dirección general se reserva el derecho de rescindir el arriendo, previo aviso al contratista, con medio año de anticipación.

Obligaciones del Contratista.

4.º Introducir en la Tesorería Central 6 en el Gobierno Civil de la provincia de la Union, por meses anticipados, el importe de la contrata. El primer ingreso tendrá efecto el mismo día en que haya de posesionarse el Contratista, y los sucesivos ingresos indefectiblemente en el mismo día en que vence el anterior.

5.º Se garantizará el contrato con una fianza, equivalente al 10 por 100 del importe total del servicio que debe prestarse, en metálico ó en valores autorizados al efecto.

6.º Cuando por incumplimiento del contratista al oportuno pago de cada plazo se dispusiere se verifique del todo ó parte de la fianza, quedará obligado á reponerla inmediatamente, y si así no lo verificase, sufrirá la multa de veinte pesos por toda día de dilación, pero si ésta excediere de quince días, se dará por rescindida la contrata á perjuicio del rematante y con los efectos prevenidos en el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

7.º El contratista no tendrá derecho á que se le otorgue por la Administración ninguna remuneración por calamidades públicas como pestes, hambres, escasez de numerario, terremotos, inundaciones, incendios y otros casos fortuitos, pues que no se le admitirá ningún recurso que presente dirigido á este fin.

8.º La construcción de las galleras será de su cargo, y estarán arregladas al plano que la autoridad de la provincia determine, debiendo tener todas un cerco proporcionado y las condiciones de capacidad, ventilación, decencia y demás indispensables.

9.º El establecimiento de éstas, tendrá lugar dentro de la población ó á distancia que no exceda de doscientas brazas de la Iglesia ó Casa Tribunal, pero de ninguna modo en sitios retirados ni sin previo permiso del Jefe de la provincia, quien podrá concederle ó designar otro diferente del propuesto, aunque siempre dentro de dicho radio.

10.º El asentista cobrará seis céntimos y dos octavos de real por cada gallina de la primera puesta, y otros seis céntimos y dos octavos en la segunda.

11.º Por cada soldada cobrará treinta y siete céntimos y cuatro octavos de peso fuerte.

12.º Podrá abrir las galleras y permitir jugadas en los días siguientes:

1.º Todos los domingos del año.

2.º Todos los demás días que señala el almanaque con una cruz.

3.º El lunes y martes de carnestolendas.

4.º El tercer día de cada una de las Pascuas del año.

5.º Tres días en la festividad del Santo Patrono de cada pueblo.

6.º En los días y cumpleaños de SS. MM. y AA.

7.º En las fiestas Reales que de orden superior se celebren el número de días que conceda la Dirección general.

13.º Cuando el contratista no haya levantado galleras en todos los pueblos del contrato, para la aplicación del apartado 5.º de la condición anterior, se le permitirá celebrar los tres días de jugadas de los Santos Patronos de los pueblos en que no haya galleras, en el más inmediato en que exista, correspondiente al mismo grupo ó contrata.

En todos estos casos, el contratista deberá ocurrir con cuarenta y cinco días de anticipación al en que ha de verificarse la fiesta, á la Dirección general de Administración Civil por conducto del Gobierno de la provincia.

Tan luego los Gobernadores de las provincias de Luzon reciban la instancia del contratista, reclamarán inmediatamente de los RR. CC. Párrocos y Gobernadorcillos noticias precisas y exactas que justifiquen ser cierto lo que exponga el contratista.

Llenado este requisito, elevará con su informe favorable ó negativo al expresado Centro directivo el incidente formado al efecto.

Los contratistas de las provincias de Visayas y Mindanao que no tienen levantada galleras en el pueblo donde se celebra la festividad del Santo Patrono, ocurrirán con diez días de anticipación al en que ha de verificarse la fiesta, al Gobernador de la provincia respectiva.

Los Gobernadores de las citadas Islas de Visayas y Mindanao en vista de las solicitudes que reciban con tal motivo, formarán un incidente como se indica anteriormente.

14.º Solamente estarán abiertas las galleras desde que se concluya la misa mayor hasta el ocaso del sol, excepto en los domingos de cuaresma que deberán cerrarse á las dos de la tarde.

15.º Cuando la fiesta de una cruz caiga en Domingo, el asentista, previo conocimiento del Jefe de la provincia, podrá abrir las galleras en el día siguiente hábil. Igualmente se hará esta transferencia cuando uno ó más días de los tres del Santo Patrono de cada pueblo ó de los de SS. MM. y AA. caigan, en Domingo ó fiestas de una cruz.

16.º Fuera de los días que se determinan en el art. 12 con la aclaración del anterior, y en las horas designadas en el 14; se prohíbe abrir galleras ni jugar gallos en ningún otro día del año no siendo permitido al asentista, subarrendadores ni particulares solicitar permiso extraordinario para verificarlo.

17.º El asentista ó subarrendador, son los únicos que puedan abrir galleras, debiendo verificarlo en las establecidas en los días y horas designados en los artículos 12, 14 y 15.

18.º Cuando el contratista realice los subarriendos, solicitará los correspondientes nombramientos por conducto del Gobierno de la provincia á favor de los subarrendadores, para que con este documento sean reconocidos como tales, acompañando al verificarlo el correspondiente papel de pagos al Estado.

19.º El asentista se atendrá á lo dispuesto en el Reglamento de galleras de 21 de Marzo de 1861, aprobado por Real Orden de la misma fecha, así como también á las demás superiores

disposiciones que no se hallan derogadas respecto á los extremos que no se encuentren expresados en este pliego, y á las que no resulten en oposición con estas condiciones.

20.º Serán de cuenta del rematante los gastos que se irroguen en la extensión de la escritura, que dentro de los diez días hábiles siguientes al en que se le notifique la aprobación del remate hecho á su favor, deberá otorgar para garantizar el contrato así como los que ocasione la saca de la primera copia que deberá facilitar á esta Dirección general para los efectos que procedan.

21.º Si el contratista falleciere antes de la terminación de su compromiso, sus herederos ó quienes le representen, continuarán el servicio, bajo las condiciones y responsabilidades estipuladas. Si muriese sin herederos, la Dirección general podrá proseguirlo por administración, quedando sujeta la fianza á la responsabilidad de sus resultados.

22.º En el caso de que al terminar esta contrata no hubiera podido adjudicarse nuevamente, el actual contratista queda obligado á continuar desempeñándola bajo las mismas condiciones de este pliego, hasta que haya nuevo contratista, sin que esta prórroga pueda exceder de seis meses del término natural.

Responsabilidades que contrae el rematante.

23.º Cuando el rematante no cumpliera las condiciones de la escritura ó impidiere que el otorgamiento se lleve á cabo dentro del término fijado en la condición 20, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. Siempre que esta declaración tenga lugar, se celebrará un nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo y satisfaciendo á la Administración los perjuicios que le hubiere ocasionado la demora en el servicio.

Si la garantía no alcanzase á cubrir estas responsabilidades se les secuestrarán los bienes hasta cubrir el importe probable de ellos.

Si en el nuevo remate no se presentase proposición alguna admisible, se hará el servicio por administración á perjuicio del primer rematante.

Obligaciones generales de la Ley.

24.º Para ser admitido como licitador, es circunstancia de rigor haber constituido al efecto en la Caja de Depósitos ó Administración de Hacienda pública de la Union, la cantidad de ochenta y siete pesos, cincuenta céntimos, cinco por ciento del tipo fijado para abrir posturas en el trienio de la duración, debiendo unirse el documento que lo justifique á la proposición.

25.º La calidad de mestizo chino, ó cualquier otro extranjero domiciliado, no excluye el derecho de licitar en esta contrata.

26.º Los licitadores presentarán al Sr. Presidente de la Junta sus respectivas proposiciones en pliegos cerrados, extendidas en papel del sello 10.º, firmadas bajo la fórmula que se designa al final de este pliego; indicándose además en el sobre la correspondiente asignación personal.

La cantidad que consignen los licitadores en sus proposiciones ha de ser precisamente en letra clara ó inteligible y en guarismos.

27.º Al pliego cerrado deberá acompañarse el documento de depósito de que habla la condición 24.

28.º No se admitirá proposición alguna que altere ó modifique el presente pliego de condiciones, á excepción del artículo 1.º que es el del tipo en progresión ascendente.

29.º No se admitirán después mejoras de ninguna especie relativas al todo ó parte alguna del contrato. En caso de que se promuevan algunas reclamaciones, deberán dirigirse por la vía gubernativa al Excmo. Sr. Director general de Administración Civil de estas Islas, y á cuyas altas facultades compete resolver las que se susciten en cuanto tengan relación con el cumplimiento del contrato, pudiendo apelar después de esta resolución al Tribunal contencioso administrativo.

30.º Si resultasen empatadas dos ó mas proposiciones que sean las mas ventajosas, se abrirá licitación verbal por un corto término que fijará el Presidente, solo entre los autores de aquellas, adjudicándose al que mejores más su propuesta. En el caso de no querer mejorar ninguna de los que hicieron las proposiciones mas ventajosas que resultaron iguales, se hará la adjudicación en favor de aquel cuyo pliego tenga el número ordinal menor.

31.º Finalizada la subasta, el Presidente exigirá del rematante que endose en el acto á favor de la Dirección general de Administración Civil y con la aplicación oportuna, el documento de depósito para licitar, el cual no se cancelará hasta tanto que se apruebe la subasta, y en su virtud se escritore el contrato á satisfacción de la Dirección general. Los demás documentos de depósito serán devueltos sin demora á los interesados.

32.º Esta subasta no será aprobada por la Dirección general de Administración Civil hasta que se reciba el expediente de la que deba celebrarse en la provincia, cuando fuese simultáneamente, á cuyo expediente se unirá el acta levantada, firmada por todos los Señores que compusieren la Junta.

Si por cualquier motivo intentase el contratista la rescisión del contrato, no le reovará esta circunstancia del cumplimiento de las obligaciones contraídas, pero si esta rescisión lo exigiera el interés del servicio, quedan advertidos los licitadores y el contratista de que aquella se acordará con las indemnizaciones á que hubiere lugar conforme á las leyes.

El contratista está obligado, después que se le haya aprobado por la Dirección general de Administración Civil la escritura de fianza que otorgue para el cumplimiento del contrato á presentar por conducto del Gobierno de la provincia los derechos respectivos en papel de pagos al Estado, para la extensión del título que le corresponde.

No se admitirá pliego alguno sin que el Sr. Escribano de Gobierno anote en el mismo la presentación de la cédula que acredite la personalidad de los licitadores, si son Españoles ó Extranjeros y la patente de Capitalación, si fuesen chinos, con sujeción á lo que determina el caso 5.º del art. 3.º del Reglamento de cédulas personales de 30 de Junio de 1884, y decreto de la Intendencia general de Hacienda de 3 de Noviembre siguiente.

Manila, 27 de Julio de 1893.—El Jefe de la Sección de Gobernación, José Pereyra.

MODELO DE PROPOSICIÓN.

Sr. Presidente de la Junta de Almonedas.

D. vecino de ofrece tomar á su cargo por término de tres años el arriendo del juego de gallos de la provincia de la Union, por la cantidad de pesos. céntimos y con entera sujeción al pliego de condiciones puesto de manifiesto.

Acompaña por separado el documento que acredita haber impuesto en la Caja de Depósitos la cantidad de ochenta y siete pesos, cincuenta céntimos importe del cinco por ciento que expresa la condición 24 del referido pliego.

Manila, de de 1893

El día 17 de Agosto próximo, á las diez en punto de su mañana, se celebrará ante la Junta de Almonedas de esta Dirección, segunda subasta pública para contratar el fletamento de un vapor con destino al servicio de faros durante el presente año, con entera sujeción al pliego de condiciones, publicado en la Gaceta de Manila num. 465 de 11 de Abril último bajo el tipo en progresión de pfs. 150'00 diarios.

Los pliegos de condiciones facultativas y económicas se hallan de manifiesto en el Negociado de Obras públicas de esta Sección de 8 á 12 de la mañana.

Manila, 14 de Julio de 1893.—El Marqués de Söller.

DIRECCION DE LA CASA CENTRAL DE VACUNACION.

Estado del número de vacunados en Manila y Municipales en el día de la fecha.

MANILA	Hombres.	Mujeres.	Niños.
Intramuros.	3	3	3
Distrito de Tondo, naturales	3	3	3
Idem, mestizos.	3	3	3
Binondo, naturales.	3	3	3
Idem, mestizos.	3	3	3
San José.	3	3	3
Santa Cruz, naturales.	3	3	3
Idem, mestizos.	3	3	3
Quiapo.	3	3	3
Sampaloc.	3	3	3
San Miguel.	3	3	3
San Fernando de Dilao.	3	3	3
Ermite.	3	3	3
Malate.	3	3	3

Manila, 29 de Julio de 1893.—El Director.

NOTA.—El sábado próximo, volverá á trarse la vacuna.

Edictos.

Don Abdon Vicente Gonzalez, Juez de primera instancia de la propiedad del distrito de Quiapo, que de hallarse en el ejercicio de sus funciones, el presente Escribano de la causa núm. 5194 contra M. P. de Tan-Tongco, que se encuentra ausente en ignorada de Ch'ncan, Imperio de Chira, y vecino de Sibacon de Sta. Cruz, para que en el término de treinta días desde la publicación de este edicto en la Gaceta de esta Capital, se presente en la Sala de Audiencia de esta Capital para diligencias de justicia en la causa núm. 5194 truyo contra el mismo por lesiones menas graves, entendido que de no hacerlo, pasado dicho término, los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Dado en Quiapo á 28 de Julio de 1893.—Abdon V. Ante mí, Placido del Barrio.

Por providencia dictada con esta fecha por el Sr. Jefe de la primera instancia del distrito de Quiapo, en la causa núm. 5194 contra M. P. de Tan-Tongco, que se encuentra ausente en ignorada de Ch'ncan, Imperio de Chira, y vecino de Sibacon de Sta. Cruz, para que en el término de treinta días desde la publicación del presente edicto en la Gaceta de esta Capital, comparezca en este Juzgado para efecto de ampliar su declaración en la mencionada inteligencia que de no hacerlo, pasado dicho término, los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Quiapo y Escribano de mi cargo á 28 de Julio Placido del Barrio.

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia de Quiapo, dictada en la causa núm. 5194 contra M. P. de Tan-Tongco, se cita, llama y emplaza al Sr. D. Pablo Virgiteis, mayor de edad, del comercio de Quiapo y vecino que fué del barrio de Uluili del arrabal de Quiapo, para que por el término de nueve días, contados desde la publicación del presente edicto en la Gaceta de esta Capital, se presente en este Juzgado á prestar en la expresada causa, apercibido que de no hacerlo dentro del citado término, se le pararán los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Juzgado de Quiapo y oficio de mi cargo, 29 de Julio.—Bonifacio Briones.

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Tondo, recida en la causa núm. 3752 sobre cita y llama al testigo ausente Cornelio Semonte y casado, de oficio carquero, vecino del barrio de Sigbal de Tondo y empadronado en el de Binondo en la causa núm. 71, para que dentro del término de nueve días, contados desde la publicación de este edicto en la Gaceta de esta Capital, se presente en dicho Juzgado para en la citada causa.

Escribano del Juzgado de primera instancia del distrito de Tondo á 29 de Julio de 1893.—El Escribano P. H. Argote.—V. O. B. Polanco.

Por providencia del Sr. Juez de 1.ª instancia del distrito de Intramuros, recida en la causa núm. 6322 sobre cita y llama al testigo ausente Mamerito Espiritu y otro, se cita, llama y emplaza á María, que ha sido vecina del citado barrio de Lecheros del arrabal de Tondo, para que en el término de nueve días, contados desde la inserción de este edicto en la Gaceta de esta Capital, se presente en el Juzgado para declarar en la causa expresada, apercibido que de no hacerlo dentro de dicho término, se pararán los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Escribano del Juzgado de 1.ª instancia de Intramuros á 29 de Julio de 1893.—Francisco R. Cruz.

Don Francisco Summers y de la Cavada, Juez de primera instancia de las Batangas y Costa Oriental de Isla de Negros, en el ejercicio de sus funciones, el presente Escribano de la causa núm. 81, para que dentro del término de nueve días, contados desde la publicación del presente edicto en la Gaceta de esta Capital, se presente á este Juzgado para ser notificado de la Real Cédula que se ha expedido en la causa expresada, apercibido que de no hacerlo dentro de dicho término, se entenderá la mencionada inteligencia de notificación con los estrados de este Juzgado los perjuicios consiguientes.

Dado en Dumaguete á 14 de Julio de 1893.—Francisco Summers.—Por mandado de su Sra., José G. de la Peña.

Don Diego Gloria y Laynes, Juez de 1.ª instancia de la provincia de Batangas, por sustitución reglamentaria, que de estar en el ejercicio de sus funciones, yo el Escribano de oficio, para que por el término de 30 días, contados desde la publicación del presente edicto en la Gaceta de esta Capital, se presente en el Juzgado á defenderse del cargo que contra el resultado de la causa núm. 14,007 que instruyo contra el mismo y que por el presente se declara extinguido y rebeldía á los llamamientos judiciales y se entenderán las ulteriores actuaciones que se celebraren con los Estrados del Juzgado.

Dado en Batangas á 20 de Julio de 1893.—Diego Gloria.—Por mandado de su Sra., Gonzalo Reyes.